

SALUD PÚBLICA.

EL LIC.^{do} D. JOSÉ MARÍA CABELLO,
Secretario de la Junta Superior de Sanidad de la Provincia de Sevilla &c.

SEÑORES.

Intendente.

Provisor.

D. Francisco Cava-
leri.

D. Francisco San-
cho Bondía.

Certifico que en sesión ordinaria celebrada el Jueves diez y ocho del actual á la que concurrieron los Señores que van anotados al márgen, se dió cuenta por mí el Infrascripto de una orden de la Junta Suprema de Sanidad del Reyno, su fecha doce del citado mes, que á la letra es como sigue.

„Sin mas régimen ni dirección que la de sus miras particulares, cubiertas con el velo del bien público y utilidad comun, fluctúan entre la discordia y consigüentes operaciones arbitrarias, las Autoridades, y Juntas de Sanidad de los pueblos á la confluencia de los Rios Tinto y Odiel, siendo la principal causa de su desunida conducta el negocio que trataron entre sí para establecer el sistema propio de socorrer de víveres á los pueblos inhibidos con las seguridades mas adecuadas para el resguardo de la salud pública de aquella demarcacion. Así lo acreditan la representacion que en el Correo próximo dirigí á V. S. de la Junta de Sanidad de Huelva, y otras dos, que en sesión de ayer tuvo presente la Suprema del Reyno, de las respectivas de Moguer y Gibraltar, exponiendo cada cual cosas á su propósito en abono de los planes que mutuamente habian adoptado, sin omitir la idea de su incomunicacion con Ayamonte por la sabida ocurrencia de los enfermos que la Junta de aquella Ciudad hizo trasladar al Lazareto; y penetrada la Suprema Junta de los perjuicios y males transcendentales que puede producir la sistemática conducta arbitraria de las enunciadas Autoridades, acordó en la misma sesión que esa Junta Superior de Sanidad bajo los mas serios apercibimientos de irremisible egecucion les prescriba la norma de sus operaciones, previniéndoles juntamente y á todos los otros pueblos incomunicados con Ayamonte, si fuere buena la salud pública de dicha poblacion, y no hubiere ocurrido en ella accidente alguno de disgusto posterior al mencionado suceso, que alean desde luego la expuesta incomunicacion de aquella ciudad, dejando sus relaciones en la debida libre correspondencia. =Comunicolo á V.S. con acuerdo de esta Suprema Junta á los efectos indicados, y para que me avise sin pérdida de tiempo sus resultas.“

Enterada la Junta Superior del contenido de la preinserta orden, y que su espíritu es el de poner fin á los males que

3
ha producido y produciria si se disimulase por mas tiempo el sistema independiente y arbitrario que algunas Juntas Municipales, ademas de las que menciona la Suprema, han observado en la época desgraciada que ha transcurrido, tuvo á bien acordar se circule inmediatamente á todas las de los pueblos de su distrito con las prevenciones siguientes. 1.^a Que no se haga novedad por ahora en las medidas de precaucion adoptadas con respecto á la Ciudad de Ayamonte, pues su estado de salud es actualmente sospechoso, segun los partes recibidos en el correo último. 2.^a Que en cumplimiento de lo mandado por la Suprema se abstengan las Municipales de fomentar confederaciones que tanto han alarmado á varias comarcas de la Provincia, y tan graves perjuicios han causado al comercio é industria, obstruyéndose con sus acuerdos arbitrarios la libre circulacion de los frutos y efectos del pais, pues esta conducta solo podia tolerarse cuando no hubiese una Autoridad Superior que vela constantemente sobre la conservacion de la salud general de los pueblos que penden de su cuidado, ó nos hallásemos en un estado de anarquía de que por la misericordia de Dios estamos muy distantes. 3.^a Que se egecuten con la mayor exactitud las órdenes é instrucciones sanitarias que se han comunicado hasta ahora por el conducto de esta Superior, y las que la misma ha dictado en los casos de urgencia, llenando sus atribuciones, y se le acuse el recibo de esta y las demas que se circulen en lo sucesivo para gobierno de la misma. 4.^a Que las medidas precautorias que adoptare cada Municipal, siendo transcendentales á otros pueblos, ó variando la inteligencia de las referidas órdenes, se consultén antes de su egecucion á esta Provincial, excepto en los casos que la necesidad sea imperiosa, que podrán egecutarlas con la mayor prudencia, dando cuenta inmediatamente á esta Superioridad para la debida aprobacion. 5.^a Que no se ponga obstáculo á los que quisieren emplearse en el surtimiento de víveres por mar ó tierra de los pueblos contagiados ó sospechosos, siempre que observen las reglas de precaucion establecidas al intento, ni se impida el que carguen en los Puertos con la mas rigurosa incomunicacion de los efectos de primera subsistencia, los barcos de aquella procedencia, cuidando los pueblos de no incomunicarse entre sí por esta libertad, á no ser que teniendo algunos una ciencia evidente que los empleados en servicio de tanta importancia no procuran contenerse dentro de los límites marcados en las prevenciones anteriores, y prescindien de las oportunas reclamaciones que les dirigirán luego de advertida la primera falta, conocieren tambien que la comunicacion con los pueblos así insubordinados puede inferirle á la salud de los habitantes de su distrito un perjuicio irreparable, en cuyo caso, despues de incomunicarse preventi-

Secretario de
Sevilla &c.

SEÑORES.

Intendente.
Provisor.
D. Francisco Carr.
D. Francisco San.
de Bondia.

vamente, darán cuenta á esta Junta para los efectos que convengan. 6.^a Que todas las Municipales guarden entre sí la armonía y buena correspondencia que en otra época era la delicia de esta Superioridad y el egemplo de las demas Autoridades subalternas, prestándose mutuamente los auxilios que necesiten para conservar ilesa la salud general de la Provincia, y procurando sofocar en su origen los resentimientos é ideas interesadas que tienen discordes y desunidos á muchos pueblos que antes se proponian de acuerdo la observancia de las órdenes superiores, conociendo los buenos efectos que producía tan loable conducta. 7.^a Que la Junta que faltare al cumplimiento de cualesquiera de las prevenciones anteriores, será corregida por la primera vez con la multa de cien ducados, que se le exigirá irremisiblemente, con aplicacion á gastos de sanidad, con la de doscientos por la segunda, y el pago de las dietas de una comision plenamente autorizada, que pasará á residenciarla, y á hacer efectiva la multa anterior, con la de quinientos por la tercera vez, y la suspension de todos sus individuos en sus respectivos empleos, sin perjuicio de lo que resuelva la Junta Suprema del Reyno, á la que esta Superior de Provincia le dará cuenta inmediatamente como se le previene en la preinserta orden, esperando sin embargo la misma de la docilidad y obediencia con que antes de ahora se prestaban todas á las buenas impresiones, que le evitarán el disgusto de hacer egecutivas las penas que quedan señaladas.

Así consta del acta original que obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por dicha Junta Superior doy la presente por su mandado en Sevilla á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos diez y nueve.

Lic. D. José María Cabello,
Secret^o

